



EXPEDIENTE : N° 443-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADOS : FORTUNATO SUMERINDE FOCCO
MATILDE MENDOZA PÁUCAR
PERCY RICAR SUMERINDE MENDOZA
SILVIA LISBETH SUMERINDE MENDOZA
EL APU DE ORO E.I.R.L.
EMPRESA MINERA FORTUNATO MATILDE ASOCIADOS
S.R.L.
MINERA AURÍFERA SUR AMAZÓNICO S.R.L.

DERECHOS MINEROS : BUENA FORTUNA-2000 (CÓDIGO 090002699)
CABECERA CAYCHIVE 2000 (CÓDIGO 010060293)
CABECERA CAYCHIVE 2000-A (CÓDIGO 010060293A)
CABECERA CAICHIVE I (CÓDIGO 17002363X01)
ESPERANZA 2002 (CÓDIGO 040004402)
GAVILÁN DE ORO N° 8 (CÓDIGO 17003691X01)
GUIOSIMARA II (CÓDIGO 040005505)
GUIOSIMARA IV (CÓDIGO 040002206)
PINAPINA TREINTA (CÓDIGO 010161302)
RECUPERACIÓN 2004 (CÓDIGO 040008504)
RENOVACIÓN III (CÓDIGO 040016797)
RENOVACIÓN V (CÓDIGO 040008202)
RENOVACIÓN VIII (CÓDIGO 040008502)
RENOVACIÓN XIII (CÓDIGO 040010604)
RENOVACIÓN XIV (CÓDIGO 040010704)
RENOVACIÓN 2009 (CÓDIGO 580002509)
RENOVACIÓN 2009 UNO (CÓDIGO 580002709)
RICAR I (CÓDIGO 040002605)
RICAR II (CÓDIGO 040002705)
SANTA INÉS I (CÓDIGO 040020304)
SAN PEDRO 93 A (CÓDIGO 040006293)

UBICACIÓN : DISTRITO DE CAMANTI, PROVINCIA DE QUISPICANCHI,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DE MANU,
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
DISTRITOS DE ANANEA Y CUYOCUYO, PROVINCIAS DE
SAN ANTONIO DE PUTINA Y SANDIA, DEPARTAMENTO
DE PUNO

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los señores Fortunato Sumerinde Focco, Matilde Mendoza Páucar y las empresas El Apu de Oro E.I.R.L. y Empresa Minera Fortunato Matilde Asociados S.R.L. por la presunta infracción de desarrollar actividades sin contar con certificación ambiental, al acreditarse que aun cuando dichos administrados conforman un grupo económico que actúa bajo una fuente de control común, la extensión de sus hectáreas en conjunto no supera el límite de las dos mil (2 000)*





hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Se excluye el derecho minero "Guisomara IV" al acreditarse que dicho derecho minero, a la fecha de emisión de la presente resolución, no es de titularidad de alguno de los miembros del grupo económico. Asimismo, se excluyen los derechos mineros "Renovación 2009 Uno", "Guisomara II" y "Recuperación 2004" toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentra extinguido.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los señores Percy Sumerinde Mendoza y Silvia Sumerinde Mendoza y la empresa Minera Aurífera Sur Amazónico S.R.L., teniendo en consideración que no se ha acreditado que integren el grupo económico conformado por los señores Fortunato Sumerinde Focco, Matilde Mendoza Páucar y las empresas El Apu de Oro E.I.R.L. y Empresa Minera Fortunato Matilde Asociados S.R.L.

Sin perjuicio de ello, se remite los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Cusco, Madre de Dios y Puno, para que procedan conforme a sus competencias.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio y 12 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 0222-2013-OEFA/DS¹ y el Informe Complementario N° 0336-2013-OEFA/DS², respectivamente en los cuales señaló que en el ejercicio de su función supervisora³ detectó lo siguiente:

- (i) Los señores Fortunato Sumerinde Focco (en adelante, **Fortunato Sumerinde**), Matilde Mendoza Páucar (en adelante, **Matilde Mendoza**), Percy Richar

¹ Folios 1 al 81 del expediente.

² Folios del 82 al 165 del expediente.

³ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 37°.- Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguiente funciones:

- a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados. (...)"





Sumerinde Mendoza (en adelante, **Percy Sumerinde**), Silvia Lisbeth Sumerinde Mendoza (en adelante, **Silvia Sumerinde**), y las empresas El Apu de Oro E.I.R.L. (en adelante, **Apu de Oro**), Empresa Minera Fortunato Matilde Asociados S.R.L. (en adelante, **Minera Fortunato**) y Minera Aurífera Sur Amazónico S.R.L. (en adelante, **Minera Aurífera**) conforman un grupo económico, toda vez que mantienen una vinculación económica.

- (ii) Los señores Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza, Percy Sumerinde, Silvia Sumerinde, y las empresas Apu de Oro, Minera Fortunato y Minera Aurífera cuentan con derechos mineros, cuya extensión en conjunto suman 7 005,6543 hectáreas, por lo que no se encuentran en el estrato de la pequeña minería y la minería artesanal.
- (iii) Los días 4, 21 y 30 de mayo y el 18 de junio del 2012, los señores Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza, Percy Sumerinde, Silvia Sumerinde, y las empresas Apu de Oro, Minera Fortunato y Minera Aurífera, a través de sus representantes legales, iniciaron el proceso de formalización minera, presentando las respectivas Declaraciones de Compromisos de los derechos mineros "Cabecera Caychive 2000", "San Pedro 93 A", "Pinapina Treinta", "Renovación VIII", "Recuperación 2004", "Renovación V", "Renovación XIII" y "Esperanza 2002". Sin embargo, dicho procedimiento es aplicable únicamente a aquellos productores mineros (pequeños o artesanales) que se encuentran realizando actividad⁴.

En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza, Percy Sumerinde, Silvia Sumerinde, y las empresas Apu de Oro, Minera Fortunato y Minera Aurífera por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1074-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 15 de noviembre del 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador contra los señores Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza, Percy Sumerinde, Silvia Sumerinde y las empresas Apu de Oro, Minera Fortunato y Minera Aurífera por el desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva, según el siguiente detalle:

⁴ Decreto Legislativo N° 1105 – Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal
"Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad (...)"

⁵ Folios del 166 al 174 del expediente.

⁶ Dicha resolución fue debidamente notificada a los administrados en las siguientes fechas:

Administrado	Fecha de notificación
Fortunato Sumerinde Focco	19.11.2013
Matilde Mendoza Páucar	19.11.2013
Percy Richar Sumerinde Mendoza	21.11.2013
Silvia Lisbeth Sumerinde Mendoza	22.11.2013
Minera Aurífera Sur Amazónico S.R.L.	19.11.2013
El Apu de Oro E.I.R.L.	19.11.2013
Empresa Minera Fortunato Matilde Asociados S.R.L.	19.11.2013





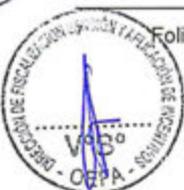
Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva	<p>Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.</p> <p>Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446.</p> <p>Artículo 15° del Reglamento la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>Numeral 2.1. del Punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.</p>	Desde 0 hasta 10,000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD(*)	MUY GRAVE

(*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

3. Mediante escritos del 5 y 10 de diciembre del 2013⁷, los señores Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza, Percy Sumerinde, Silvia Sumerinde y las empresas Minera Fortunato y Minera Aurífera presentaron sus descargos, sosteniendo lo siguiente:

Descargos del señor Fortunato Sumerinde

- El OEFA en su Resolución Subdirectoral N° 1074-2013-OEFA/DFSAI/SDI señala erróneamente que es titular de seis (6) derechos mineros; sin embargo, solo es titular de los derechos mineros "Renovación VIII", "Pinapina Treinta" y accionista minoritario en las concesiones mineras "Buena Fortuna - 2000" y "Gavilán de Oro N° 8". Asimismo, en relación a los derechos mineros "Guiosimara II" y "Guiosimara IV", los mismos fueron transferidos a terceros.
- No existe nexo económico con la señora Matilde Mendoza dado que desde el año 1998 se encuentran separados, manteniendo regímenes patrimoniales separados conforme al Acta de Separación definitiva suscrita en el Juzgado de Paz del distrito de Inambarí, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
- No tiene vinculación económica con los señores Percy Sumerinde y Silvia Sumerinde ni con las empresas Apu de Oro, Minera Fortunato y Minera Aurífera.
- No realiza actividad minera en ninguna de las concesiones de su titularidad.
- No tiene la calidad de pequeño productor minero o productor minero artesanal debido a que se encuentra en el "régimen de la declaración de compromiso".



Folios del 198 al 380 del expediente.



- Los alcances de la Resolución CONASEV N° 90-2005-EF/94.10 son de aplicación del sistema bancario y no es posible su aplicación en el ámbito de fiscalización ambiental, ni de manera supletoria como lo realiza el OEFA.
- El OEFA ha creado una nueva condición o estrato de la minería con el nombre de "grupo económico o administrados con vinculación económica" que sería ilegal toda vez que, dicho estrato no se encuentra establecido en una Ley.
- El solo hecho de que el sujeto de vinculación económica haya presentado su Declaración de Compromisos no implica que se considere tácitamente que viene realizando actividades mineras y que en cualquier momento pueda ser excluido del proceso de formalización.
- Si bien es socio con 700 participaciones de la Minera Aurífera, el OEFA pretende aplicar el principio de primacía de la realidad sosteniendo la premisa que ejerce poder de dirección sobre dicha empresa, a pesar que la misma cuenta con más de veinte (20) socios.
- No ejerce control alguno sobre las empresas Minera Aurífera, Apu de Oro y Minera Fortunato y tampoco ostenta la calidad de Gerente General de la empresa Apu de Oro.

(ii) Descargos de la señora Matilde Mendoza

- Es titular de la concesión minera "Recuperación 2004" pero no realiza actividad minera en dicha concesión.
- Se encuentra separada del señor Fortunato Sumerinde desde el año 1998; por lo tanto, mantienen regímenes patrimoniales separados conforme lo establece el Acta de Separación definitiva suscrita en el Juzgado de Paz del distrito de Inambarí, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
- El solo hecho que haya presentado su Declaración de Compromisos no implica que tácitamente se considere que viene realizando actividades mineras, por lo que en cualquier momento podría ser excluida del proceso de formalización.
- OEFA no ha efectuado una verificación en campo de la realización de actividades mineras en la concesión minera "Recuperación 2004".

(iii) Descargos del señor Percy Sumerinde

- El OEFA en su Resolución Subdirectoral N° 1074-2013-OEFA/DFSAI/SDI señala erróneamente que es titular de cinco (5) derechos mineros, cuando solo es titular de cuatro (4) derechos mineros "Renovación V", "Renovación XIII", "Richar I" y "Richar II". Asimismo, el derecho minero "Renovación XIV" fue cedido a favor de otro titular.
- La titularidad que ejerce no implica la realización de actividad minera en alguna de sus concesiones mineras.

- Las concesiones mineras "Renovación V" y "Renovación XIII" fueron peticionadas sobre áreas exploradas por la empresa Minero Perú S.A. entre los años 1982 y 1989.





- Si bien tiene una relación familiar con los señores Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza y Silvia Sumerinde, ello no implica que exista una vinculación económica entre ellos.
 - Al vincularlo con los otros administrados se estaría violando el derecho constitucional a la libre iniciativa privada y a constituir empresas en el país.
- (iv) Descargos de la señora Silvia Sumerinde
- La titularidad que ejerce sobre las concesiones "Esperanza 2002" y "Renovación III" no implica la realización de actividad minera en ninguna de sus concesiones.
 - Si bien tiene una relación familiar con los señores Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza y Percy Sumerinde, ello no implica una vinculación económica entre ellos.
 - Al vincularla con los otros administrados se estaría violando el derecho constitucional a la libre iniciativa privada y a constituir empresas en el país.
- (v) Descargos de la empresa Minera Fortunato
- Se encuentra en la categoría de pequeño productor minero.
 - Al realizar actividad de minera aluvial, la ley señala como límite de producción para ser considerado como pequeño productor minero de 3 000 m³ por día.
 - La actividad minera que realizan es independiente de lo que pudieran o no realizar los señores Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza, Percy Sumerinde y Silvia Sumerinde.
 - Los alcances de la Resolución CONASEV N° 90-2005-EF/94.10 son de aplicación del sistema bancario y no cabe su aplicación en el ámbito de fiscalización ambiental ni siquiera de manera supletoria, como lo realiza el OEFA.
- (vi) Descargos de la empresa Minera Aurífera
- Los alcances de la Resolución CONASEV N° 90-2005-EF/94.10 son de aplicación del sistema bancario, por lo que no cabe su aplicación en el ámbito de fiscalización ambiental, ni de manera supletoria como lo realiza el OEFA.
 - El derecho minero "Cabecera Caychive 2000" de 600 hectáreas fue dividido en tres derechos: "Cabecera Caychive 2000" de 200 hectáreas, "Cabecera Caychive 2000-A" de 100 hectáreas y "Cabecera Caychive 2000-B" de 300 hectáreas, los dos últimos derechos fueron transferidos a favor de Minera Aurífera Caychive Central S.A e Inversiones Aurífera Santa Inés S.A.C., respectivamente.
 - No existe ninguna relación de dependencia con algún miembro de la familia Sumerinde Mendoza.
4. La empresa Apu de Oro no presentó sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1074-2013-OEFA-DFSAI/SDI.





II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

5. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
6. El 5 de setiembre del 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las **Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**).
7. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos⁹. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería **eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales**.
8. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando **una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental**¹⁰.

⁸ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 17°.- **Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)
El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar."

(Subrayado agregado)

⁹ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 1°.- **Objeto**

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."

¹⁰ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD





9. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA no implica en sí misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería¹¹.
10. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
- (i) El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, **primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado**. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
 - (ii) En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, **si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa**.
11. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325¹² señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo

"Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹¹ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería."

¹² Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"





19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹³.

12. Es preciso indicar que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren¹⁴.

II.2. Aplicación de los medios probatorios. La prueba indiciaria

13. Según la doctrina tradicional, la prueba cuenta con tres caracteres: (i) *medio, vehículo o instrumento*, porque su finalidad es crear certeza; (ii) *sustancial o esencial*, esto es, si las "pruebas" realmente aportan a crear certeza; y (iii) *subjetivo*, que es el convencimiento por parte del juzgador. No obstante ello, la prueba también es vista como un derecho fundamental autónomo¹⁵ o un elemento del derecho fundamental de debido proceso¹⁶, constituyendo una garantía para los justiciables.
14. Asimismo, la prueba se puede sub clasificar en prueba directa e indirecta.
- (i) La *prueba directa* es aquella que brinda la existencia de los hechos al juzgador de manera directa, sin necesidad de requerir a algún de tipo de inferencia, por tanto, genera convicción en el juzgador instantáneamente. Los medios de prueba típicos son los documentos, testimonios u otros tipificados en la norma.
- (ii) La *prueba indirecta*, en cambio, por sí sola no genera la convicción del juzgador, por lo que se tiene que acudir a inferencias o razonamientos lógico – jurídicos, que dan por ciertos hechos que no pueden acreditarse materialmente. Dichos medios, también denominados sucedáneos probatorios, son los indicios y presunciones.
15. En el derecho administrativo, el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que

¹³ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁴ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)
Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".

Denominado "Derecho a probar".

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de la Prueba Judicial". Tomo I. Buenos Aires. 2000. Rubinzal Culzoni Editores, pág. 14. El autor opina que: "la prueba tiene un fin extraprocesal muy importante: dar seguridad a las relaciones sociales y comerciales, prevenir y evitar los litigios y delitos, servir de garantía a los derechos subjetivos y a los diversos status jurídicos"





sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁷.

16. Asimismo, considerando el carácter constitucional de la prueba, en caso que la autoridad administrativa no obtenga una prueba directa, podrá acudir a los sucedáneos de prueba (indicios y presunciones) establecidos en el Código Procesal Civil¹⁸, ello, dado el carácter constitucional de la prueba
17. Al respecto, el artículo 276° del Código Procesal Civil establece que el indicio es el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado que adquiere suficiente significación para acreditar un determinado hecho. Para ello, el indicio debe encontrarse lógica y racionalmente vinculado con el hecho controvertido. Como señala Pablo Talavera, en la medida que una prueba indirecta sea una fuente de conocimiento de un hecho, esta puede ser utilizada en el proceso. Lo que se debe garantizar es que esa prueba sea pasible de un control de racionalidad de su vinculación y solidez para inferir el hecho objeto de discusión en el proceso¹⁹.
18. Mediante la Resolución N° 007-2015-OEFA/TFA-SEM del 20 de enero del 2015, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA) señaló que los indicios permiten generar certeza en la autoridad sobre la ocurrencia de determinado hecho al interior de un procedimiento:

"De ello se desprende que los indicios (entendidos como sucedáneos de los medios probatorios), permiten generar certeza en la autoridad administrativa sobre la ocurrencia de determinado hecho al interior de un procedimiento, siendo su utilización admitida en nuestro ordenamiento jurídico".

19. Asimismo, en la Resolución N° 055-2015-OEFA/TFA-SEM, del 25 de agosto de 2015, el TFA reitera ese razonamiento y señala que los indicios son auxilios a los que puede recurrir el juzgador para determinar si un determinado hecho ocurrió o no. Esta autoridad se basa en lo señalado por la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y la legislación sobre la utilización de los indicios como auxilios para determinar si un determinado hecho ocurrió o no. Lo importante es que se encuentren acreditados los indicios y que exista un sólido nexo lógico y racional entre aquellos y el hecho indicado (o el hecho que será inferido a partir de los indicios).
20. Atendiendo a que los indicios son auxilios que se encuentran permitidos por nuestro ordenamiento jurídico, a continuación se determinará cuál es su estructura a efectos

¹⁷ Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁸ El artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG establece que la autoridad administrativa, en caso de deficiencia de fuentes, puede acudir a otras (tales como principios del procedimiento administrativo) u otros ordenamientos jurídicos (como el Código Procesal Civil). Al respecto, Morón Urbina indica lo siguiente: "este es el nivel natural de suplencia que ofrece el ordenamiento procesal civil al procedimiento" en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2009, pág. 113.

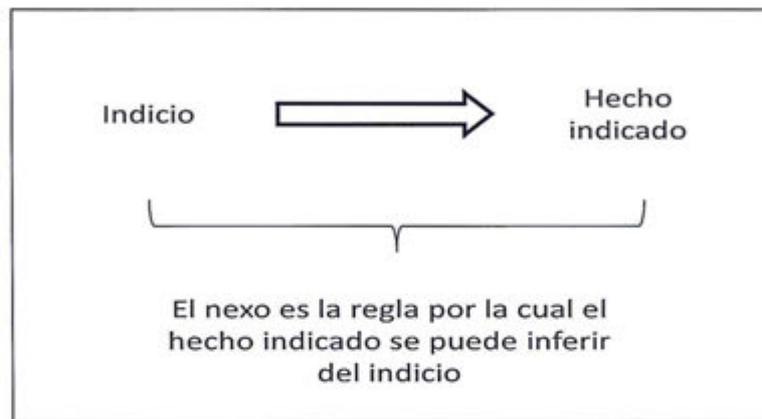
¹⁹ TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba - En el Nuevo Proceso Penal. Lima: Academia de la Magistratura, 2009, p. 137.



del análisis que se realizará de ellos en los casos. En la doctrina se ha considerado que la prueba por indicios se estructura de la siguiente manera²⁰:

- (i) Los indicios o hechos base, los que deben encontrarse debidamente acreditados.
- (ii) Identificación del hecho indicado, que será objeto de inferencia a partir de los indicios.
- (iii) El nexo lógico – racional de la regla de análisis de los indicios hacia el hecho indicado. Este nexo debe razonable, el cual podrá estar basado en máximas de experiencia o científicas aceptadas por la comunidad.

Gráfico N° 1.- Estructura de indicios



21. De acuerdo a lo anterior, al analizar un caso por indicios, se seguirá este procedimiento a efectos de determinar si el hecho imputado se encuentra o no probado.
22. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenecen los administrados y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA, para ello, se analizarán todos los medios probatorios, sucedáneos e indicios, a efectos de determinar el estrato minero.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

23. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si los señores Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza, Percy Sumerinde, Silvia Sumerinde y las empresas Apu de Oro, Minera Fortunato y Minera Aurífera pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario, pertenecen al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

III. 1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1.1 Los estratos mineros



²⁰ TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba - En el Nuevo Proceso Penal. Lima: Academia de la Magistratura, 2009, p. 137. Ver también SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Lima: Editorial Grijley, 2003, pp.856 y ss.





24. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
25. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras²¹; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva de más de 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral²².
26. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el **TUO de la Ley General de Minería**)²³, se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:
- (i) **Pequeño productor minero**: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día; y,

²¹ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

²² Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

²³ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"





- (ii) **Productor minero artesanal:** dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.**

III.1.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

27. Respecto a la fiscalización ambiental, es preciso señalar que la misma se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siendo las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales²⁴.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964²⁵ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN²⁶, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010²⁷.

28. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería ²⁸	No se establece un tamaño determinado	Más de 350 y 5 000 Toneladas métricas por día	OEFA

²⁴ Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos
(...)

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"

²⁵ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

²⁶ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010".

Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.





Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5 000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

29. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1., el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, **cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.**

III.1.3 La determinación del grupo económico para efectos de la fiscalización ambiental

30. Conforme al Numeral 3.4 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325²⁹ para efectos de la fiscalización ambiental, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.
31. Asimismo, de acuerdo al Numeral 3.5 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325³⁰ para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.
32. Cabe precisar que, para la determinación del grupo económico se tomará en consideración la situación de los administrados a la fecha de entrada en vigencia de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, toda vez que conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren.

III.1.4 Análisis del caso

33. De manera previa al análisis del caso, es preciso señalar que al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tomó como referencia los criterios

²⁹ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica".

³⁰ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común".





señalados en la Resolución de la SBS N° 445-2000 y en la Resolución de la CONASEV N° 90-2005-EF/94.10; no obstante, la presente resolución se sustenta íntegramente en los criterios de vinculación señalados en las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, las cuales constituyen normas específicas que regulan determinados aspectos de la fiscalización ambiental minera.

34. En tal sentido, el cuestionamiento realizado por los administrados respecto a la aplicación de las citadas resoluciones carece de sustento, toda vez que las mismas solo sirvieron como un marco de referencia al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

A) El grupo económico integrado por los administrados

A.1) Vinculación entre los señores Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza, Percy Sumerinde, Silvia Sumerinde, las empresas Apu de Oro y Minera Fortunato

i) Vinculación entre los señores Fortunato Sumerinde y Matilde Mendoza en relación a los señores Percy Sumerinde y Silvia Sumerinde

35. El Artículo 236° del Código Civil³¹ señala que el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

36. Al respecto, la doctrina especializada³² señala lo siguiente:

"En ese sentido, el parentesco "nace de la naturaleza" cuando se asienta en la consanguinidad ("parentesco típico") y puede ser en "línea recta" o "línea colateral". Será en "línea recta" cuando una persona desciende de otra (por ejemplo, hijo y padre, nieto y abuelo) y será en "línea colateral" cuando se reconoce un tronco común (por ejemplo primos, tío y sobrino). Este tipo de parentesco es desarrollado por el artículo 236 del Código Civil al establecer que "el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común".

37. Mediante el Acta de Separación Definitiva del 23 de noviembre de 1998³³, suscrita en el Juzgado de Paz del distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, se dejó constancia de la separación de los convivientes Fortunato Sumerinde y Matilde Mendoza, lo que acredita que entre ellos no existe un vínculo conyugal, situación que es corroborada por los siguientes documentos:

³¹ Código Civil - Decreto Legislativo N° 295

"Parentesco consanguíneo"

Artículo 236.- El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado."

ALIAGA HUARIPATA, Luis y ALVARADO QUINTEROS, Ydalia. "Parentesco por afinidad" En: El Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo II, Lima: 2003, pág. 32

³³ Folios 219 al 221 del expediente.





- Certificado de Soltería³⁴ del 4 de diciembre del 2013, emitido por la Municipalidad Distrital de Cuyocuyo, en el cual se consigna que el señor Fortunato Sumerinde Focco es soltero.
 - Certificado de Inscripción N° 00002271-13-RENIEC³⁵ emitido el 29 de noviembre del 2013 por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, **RENIEC**) donde se consigna que el estado civil de la señora Matilde Mendoza Páucar es "soltera".
 - Certificado de Inscripción N° 00046282-13-RENIEC³⁶ emitido por el RENIEC el 14 de noviembre del 2013, donde se señala que el estado civil del señor Fortunato Sumerinde Focco es "soltero".
 - Certificado Negativo de Inscripción de Matrimonio³⁷ de la señora Matilde Mendoza Páucar del 4 de diciembre del 2013, emitido por la Municipalidad Provincial de Canchis.
38. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que aun cuando no existe un vínculo conyugal entre los señores Fortunato Sumerinde y Matilde Mendoza, subsiste la vinculación de parentesco entre dichos administrados respecto a los señores Percy Sumerinde y Silvia Sumerinde.
39. Es así que, de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que los señores Fortunato Sumerinde y Matilde Mendoza son los padres de los señores Percy Sumerinde y Silvia Sumerinde según consta en las consultas en línea efectuadas al RENIEC correspondientes a los señores Percy Sumerinde y Silvia Sumerinde³⁸.
40. En consecuencia, ha quedado acreditado que los señores Fortunato Sumerinde y Matilde Mendoza son los padres de los señores Percy Sumerinde y Silvia Sumerinde existiendo con ellos una **vinculación de parentesco**, conforme a lo señalado en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.
- ii) Vinculación entre los señores Fortunato Sumerinde y Matilde Mendoza respecto a Minera Fortunato
41. El Artículo 285° de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades (en adelante, **Ley General de Sociedades**) establece que el capital social de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada está integrado por las aportaciones de los **socios**³⁹.

³⁴ Folio 216 del expediente.

³⁵ Folio 243 del expediente.

³⁶ Folio 165 del expediente.

³⁷ Folio 246 del expediente.

³⁸ Folios del 100 y 101 del expediente.

³⁹ Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades
"Artículo 285.- Capital social"

El capital social está integrado por las aportaciones de los socios. Al constituirse la sociedad, el capital debe estar pagado en no menos del veinticinco por ciento de cada participación, y depositado en entidad bancaria o financiera del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad."





42. Asimismo, el Artículo 287° de la Ley General de Sociedades establece que la administración de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se encarga a uno o más **gerentes**, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto⁴⁰.
43. En cuanto al Gerente General de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la doctrina societaria señala lo siguiente⁴¹:

"En la sociedad comercial de responsabilidad limitada los socios confían el patrimonio que han aportado, a la habilidad, competencia, audacia y lealtad de su gerente general, quien en la práctica, tiene las atribuciones y facultades del directorio y gerencia general de una sociedad anónima."

(Énfasis agregado)

44. Según la Partida Registral N° 11002150 de la Oficina Registral de Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**)⁴², desde el momento de su constitución los socios de Minera Fortunato son los siguientes:
- **Fortunato Sumerinde Focco**: socio fundador y Gerente General, cuenta con trescientos cincuenta mil (350 000) participaciones; y,
 - **Matilde Mendoza Páucar**: socia fundadora, cuenta con cinco mil (5 000) participaciones.
45. Con respecto al señor Fortunato Sumerinde, se verifica que a la fecha de emisión de la presente resolución mantiene su condición de Gerente General, conforme se señala en los siguientes documentos:
- La Consulta al Registro Único de Contribuyentes (en adelante, **RUC**) de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT señala que el señor Fortunato Sumerinde cuenta con la condición de Gerente General desde el 15 de julio de 2003⁴³.
 - La Consulta al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) indica que el señor Fortunato Sumerinde mantiene vigente su designación de Gerente General⁴⁴.

⁴⁰ Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 287.- Administración: gerentes"

La administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto. Los gerentes no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto de la sociedad. Los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento. Los gerentes pueden ser separados de su cargo según acuerdo adoptado por mayoría simple del capital social, excepto cuando tal nombramiento hubiese sido condición del pacto social, en cuyo caso sólo podrán ser removidos judicialmente y por dolo, culpa o inhabilidad para ejercerlo".

⁴¹ Beaumont Callirgos, Ricardo. "Comentarios a la Ley General de Sociedades". Gaceta Jurídica. Sexta Edición. Lima, 2006, p. 665

⁴² Folios 305 al 307 del expediente.

⁴³ www.sunat.gob.pe

Consulta: 29 de octubre del 2015.

⁴⁴ www.minem.gob.pe

Consulta: 29 de octubre del 2015.





46. En ese sentido, debido al cargo que ostenta el señor Fortunato Sumerinde está facultado para dirigir las operaciones comerciales y administrativas de Minera Fortunato⁴⁵ lo cual evidencia sus poderes de dirección en la planificación y desarrollo de actividades por parte de Minera Fortunato.
47. En tal sentido, queda acreditada la **vinculación de propiedad** (socios) que ostentan los señores Fortunato Sumerinde y Matilde Mendoza en relación a Minera Fortunato, y la **vinculación de control y gestión empresarial** (gerente) que existe entre el señor Fortunato Sumerinde y la citada empresa.
- iii) Vinculación entre el señor Fortunato Sumerinde respecto a la empresa Apu de Oro
48. La doctrina societaria señala que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, **E.I.R.L.**) es una persona jurídica de Derecho Privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa⁴⁶.
49. El Artículo 36° del Decreto Ley N° 21621 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, **Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**) establece que el titular es el órgano máximo de la empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta⁴⁷.
50. En esa línea, el Artículo 39° de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada⁴⁸ señala que corresponde al titular de la E.I.R.L. decidir sobre los asuntos que requiera el interés de la empresa o que la ley determine. Asimismo, el Artículo 43° de la referida norma⁴⁹ señala que la Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa.

⁴⁵ El Asiento N° A00001 de la Partida Registral N° 11002150 de la Oficina Registral de Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, señala que: "La **sociedad tendrá uno o más Gerentes. (s); sus facultades son: Dirigir las operaciones comerciales y administrativas, (...), d) Adquirir y transferir bajo cualquier título; comprar, vender, arrendar, donar, adjudicar y gravar los bienes de la sociedad sean muebles o inmuebles, suscribiendo los respectivos documentos sean públicos o privado. En general podrá celebrar toda clase de contratos necesarios para la administración de la sociedad (...)**". Folios 305 y 306 del expediente.

⁴⁶ MARTÍNEZ ALVAREZ, Carlos Alfredo. "La empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Constitución y Transformación". En Contadores & Empresas. Año 11 N° 223. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 69.

⁴⁷ Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
"Artículo 36°.- El Titular es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta".

⁴⁸ Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
"Artículo 39°.- Corresponde al Titular:
a. Aprobar o desaprobar las cuentas y el balance general de cada ejercicio económico;
b. Disponer la aplicación de los beneficios, observando las disposiciones de la presente Ley, en particular, de los trabajadores;
c. Resolver sobre la formación de reservas facultativas;
d. Designar y sustituir a los Gerentes y Liquidadores;
e. Disponer investigaciones, auditorías y balances;
f. Modificar la Escritura de Constitución de la Empresa;
g. Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la Empresa;
h. Aumentar o disminuir el capital;
i. Transformar, fusionar, disolver y liquidar la Empresa;
j. Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la Empresa o que la Ley determine."

⁴⁹ Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
"Artículo 43°.- La Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa."





51. En tal sentido, conforme al marco normativo expuesto, **el titular de la empresa es el encargado de decidir sobre el destino de la misma**; siendo las decisiones que tome manifestaciones de la empresa y **el gerente la administra y representa**.
52. Según la Partida Registral N° 11092694 de la Oficina Registral de Cusco SUNARP, desde el momento de su constitución la empresa Apu de Oro tiene como titular -gerente al señor Fortunato Sumerinde⁵⁰.
53. En esa línea, de acuerdo a la consulta efectuada al RUC de la SUNAT⁵¹ el señor Fortunato Sumerinde posee la condición de Gerente de la empresa Apu de Oro desde el 16 de noviembre del 2009.
54. Asimismo, la calidad de Gerente que ostenta el señor Fortunato Sumerinde, respecto a la empresa Apu de Oro ha sido corroborada con la información obtenida de la ficha consulta del Intranet del MINEM⁵², la cual señala que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Fortunato Sumerinde mantiene vigente su designación como Gerente.
55. Es así que, en su calidad de **Gerente** de la empresa Apu de Oro el señor Fortunato Sumerinde cuenta con facultades para *realizar los actos y contratos que fueran necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa*⁵³.
56. En tal sentido, queda acreditada la **vinculación de propiedad (titular) y de control y gestión empresarial (gerente)** que ostenta el señor Fortunato Sumerinde en relación a la empresa Apu de Oro.

a.2) Fuente de control común

57. En este punto corresponde verificar la existencia de un grupo económico, para lo cual se determinará si alguno de los administrados posee la calidad de fuente control común, es decir si debido a su condición cuenta con facultades que permita que los administrados vinculados se comporten como una sola unidad económica, o si, por el contrario, los administrados actúan de manera independiente.
58. Respecto al control en la gestión de las empresas la doctrina especializada señala lo siguiente⁵⁴:

"Como el control es un elemento consustancial a la gestión, tiene que practicarse, de una forma u otra, en todos los niveles de la organización. No es válido aceptar que sólo la unidad orgánica de control sea la encargada de aplicarlo. Toda área con responsabilidad debe practicarlo, aunque sea la unidad de control quien establezca las

⁵⁰ Folios 120 al 122 del expediente.

⁵¹ www.sunat.gob.pe
Consulta: 29 de octubre del 2015.

⁵² Folio 432 del expediente.

⁵³ El Asiento N° A00001 de la Partida Registral N° 11092694 de la Oficina Registral de Cusco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, señala: *"Corresponde al gerente: Organizar el régimen interno de la empresa contratando al personal necesario, fijándose sus remuneraciones y dar por terminado sus servicios; realizar los actos y celebrar los contratos que fueran necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa; representar a la empresa judicial y extrajudicialmente (...)"*. Folio 75 del expediente.

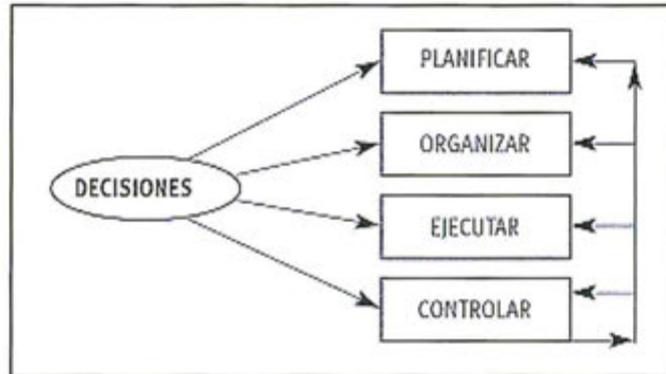
⁵⁴ PÉREZ-CARBALLO VEIGA, Juan F. *"Control de gestión empresarial"*. Esic Editorial, Octava edición, Madrid, 2013, p. 23.



políticas y procedimientos y suministre la información precisa a la áreas para que lo ejerzan."

59. En ese orden de ideas, la relación entre las funciones gerenciales básicas y el papel de control se resume en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2.- Dinámica de la gestión



Fuente: PÉREZ-CARBALLO VEIGA, Juan F. "Control de gestión empresarial". Esic Editorial, Octava edición, Madrid, 2013, p. 23

60. En el presente caso, de los medios probatorios que obran el expediente se observa que en el señor Fortunato Sumerinde recaen las calidades de **socio fundador-mayoritario y gerente general**, así como **titular-gerente** de las empresas Minera Fortunato y Apu de Oro; respectivamente, por lo que en virtud de los cargos de ostenta se encarga de establecer las políticas y procedimientos que siguen dichas empresas.
61. Por otra parte, conforme se señaló en los párrafos precedentes, los señores Fortunato Sumerinde y Matilde Mendoza ostentan la calidad de socios de la empresa Minera Fortunato existiendo entre ellos una vinculación de propiedad; no obstante, se debe tener en consideración que el señor Fortunato Sumerinde al ser socio mayoritario y tener el cargo de gerente general posee mayor poder de decisión respecto a las actividades de la referida empresa, por lo que se constituye como una fuente de control común respecto a las decisiones de la señora Matilde Mendoza.
62. En ese sentido, se aprecia que el **grupo económico está conformado por los señores Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza, las empresas Apu de Oro y Minera Fortunato**, habiéndose evidenciado que el señor Fortunato Sumerinde actúa como una **fuentes de control común** que permite que los administrados se conduzcan como **una sola unidad económica**.
63. Cabe señalar que, el control que ejerce el señor Fortunato Sumerinde no alcanza a sus hijos (Percy Sumerinde y Silvia Sumerinde), pues aun cuando existe una vinculación de parentesco entre ellos, dicha situación por sí sola no determina su inclusión en el grupo económico debido a que no obran en el expediente elementos de juicio que sustenten el sometimiento de ambos a la fuente de control que ejerce el señor Fortunato Sumerinde. En consecuencia, no corresponde incluir a los señores Percy Sumerinde y Silvia Sumerinde en el análisis de la fuente de control común que ejerce el señor Fortunato Sumerinde.

- i) Respecto al objeto social de las empresas Minera Fortunato y Apu de Oro



64. De la documentación obrante en el expediente se advierte que ambas empresas del grupo económico tienen objetos sociales similares, los cuales están referidos al desarrollo de actividades mineras, conforme se aprecia en el cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Objetos sociales de las empresas Minera Fortunato y Apu de Oro

Persona Jurídica	Objeto Social
Minera Fortunato	Dedicarse a la explotación de denuncios mineros, mediante petitorios y concesiones mineras, comercialización de oro en el mercado nacional e internacional, compra-venta de metales preciosos, así como la exportación e importación de maquinarias pesadas, livianas, vehículos, herramientas, repuestos y otros implementos para la actividad minera.
Apu de Oro	Dedicarse a la explotación de derechos mineros, denuncios, petitorios y concesiones mineras, comercialización de oro en el mercado nacional e internacional, compra y venta de metales preciosos, así como la compra y venta y la exportación e importación de maquinarias livianas, pesadas, vehículos, herramientas, repuestos, motores de topo tipo y de toda marca y otros implementos para la actividad minera, así como el alquiler de maquinarias pesadas (...).

65. En tal sentido, la similitud de ambos objetos sociales constituye un elemento de juicio que permite concluir razonablemente que el señor Fortunato Sumerinde en virtud de la fuente de control común que ejerce sobre ambas empresas, se encuentra en capacidad de organizar y dirigir las actividades de dichas empresas de manera concatenada como una sola unidad económica.

ii) Respecto a la presentación de las Declaraciones de Compromisos

66. Un hecho que evidencia el control común que ejerce el señor Fortunato Sumerinde es la presentación de las Declaraciones de Compromisos correspondientes a los derechos mineros de las empresas Minera Fortunato y Apu de Oro, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Presentación de las Declaraciones de Compromisos

Fecha de presentación	Derecho Minero	Declarante	Presentado por:
04/05/2012	San Pedro 93-A	Empresa Minera Fortunato Matilde Asociados S.R.L.	Fortunato Sumerinde Condición: Gerente
30/05/2012	Cabecera Caychive 2000	El Apu de Oro E.I.R.L.	Fortunato Sumerinde Condición: Titular-Gerente

67. La presentación de las Declaraciones de Compromisos por parte del señor Fortunato Sumerinde respecto a derechos mineros que son de titularidad de las empresa Minera Fortunato y Apu de Oro evidencia el actuar conjunto por parte de ambas empresas, demostrando de esta forma la influencia de la fuente de control común ejercida por el señor Fortunato Sumerinde.

B) Administrados excluidos del grupo económico

Empresa Minera Aurífera

68. De los Asientos D0006 y D0007 de la Partida Registral N° 11001725 de la Oficina Registral de Madre de Dios de la SUNARP⁵⁵ se puede apreciar que el señor Fortunato

⁵⁵

Folios 333 y 345 del expediente.





Sumerinde ostentó la calidad de Gerente General desde 26 de febrero del 2011 hasta el 19 de agosto del 2013, por lo que en dicho período contaba con los poderes de dirección y representación de Minera Aurífera.

69. No obstante, de acuerdo a la vigencia de poder emitida el 21 de noviembre del 2013, el señor Juvinal Zaa Huamani posee la condición de Gerente General de la empresa Minera Aurífera, por lo que se verifica que a la fecha de emisión de la presente resolución el señor Fortunato Sumerinde no cuenta con poderes de dirección y control respecto a Minera Aurífera.
70. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente no se advierten elementos de juicio que permitan aseverar que Minera Aurífera forma parte del grupo económico conformado por Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza y las empresas Apu de Oro y Minera Fortunato.
71. Sin perjuicio de ello, se debe agregar que conforme a la consulta efectuada al sistema intranet del MINEM⁵⁶ se aprecia que Minera Aurífera cuenta con los derechos mineros "Cabecera Caichive I", "Cabecera Caychive 2000" y "Santa Inés I", los mismos que cuentan con una extensión total de **1 220,1450 hectáreas disponibles**⁵⁷ cumpliendo con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, consecuentemente el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de dicho administrado.
72. Por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
73. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a la Minera Aurífera de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

ii) Los señores Percy Sumerinde y Silvia Sumerinde

74. Conforme se señaló en el considerando 63 de la presente resolución, no existen elementos de juicio que permitan afirmar que los señores Percy Sumerinde y Silvia Sumerinde forman parte del grupo económico; asimismo, de las consultas efectuadas al sistema intranet del MINEM⁵⁸ se advierte lo siguiente:
 - El señor Percy Sumerinde es titular del derecho minero "Renovación V", el cual cuenta con una extensión total de **391.27 hectáreas disponibles**⁵⁹.
 - La señora Silvia Sumerinde no cuenta con derechos mineros a su nombre.⁶⁰

⁵⁶ Folio 451 del expediente.

⁵⁷ www.minem.gob.pe. Consulta realizada el 29 de octubre del 2015. Cabe precisar que, el derecho minero "Cabecera Caychive 2000-A" fue transferido por Minera Aurífera el 13 de noviembre del 2012.

Folio 451 del expediente.

⁵⁸ Folios 449 y 450 del expediente.

⁵⁹ Cabe indicar que los derechos mineros "Renovación XIII", "Renovación XIV", "Richar I" y "Richar II" se encuentran extinguidos según información publicada en www.minem.gob.pe.

⁶⁰ Los derechos mineros "Esperanza 2002" y "Renovación III" se encuentran extinguidos según información publicada en www.minem.gob.pe.





75. En tal sentido, se aprecia que el señor Percy Sumerinde cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, consecuentemente el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de dicho administrado. Por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicho administrado.
76. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime al señor Percy Sumerinde de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

C) El estrato minero al que pertenece el grupo económico

77. Previo al análisis es preciso indicar que los derechos mineros "Renovación 2009 Uno", "Guiosimara II" y "Recuperación 2004"⁶¹ a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentran extinguidos, por lo que no corresponde considerar la extensión de sus hectáreas en el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.
78. Asimismo, se advierte que no obstante que en el sistema intranet del MINEM el señor Fortunato Sumerinde figura como titular del derecho minero "Guiosimara IV" de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que dicho derecho minero fue transferido por el señor Fortunato Sumerinde a favor de la señora Katia Llerena Mendoza mediante Escritura Pública del 4 de octubre del 2013⁶², por lo que no corresponde que sea considerado en el presente procedimiento administrativo.
79. Teniendo en cuenta lo previamente señalado, se procederá a analizar si el grupo económico pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta el grupo económico superan las dos mil (2 000) hectáreas conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.
80. Cabe precisar que para la determinación del estrato minero al que pertenece el grupo económico se tomará en cuenta la situación de los derechos mineros de titularidad de los administrados a la fecha de emisión de la presente resolución.
81. Sobre el particular, de la consulta efectuada al sistema intranet del MINEM⁶³, el señor Fortunato Sumerinde cuenta con un porcentaje de participación en los derechos mineros "Buena Fortuna-2000" y "Gavilán de Oro N° 8" de 25% y 16.67%; respectivamente, razón por la cual solo se considerará dichos porcentajes.
82. En tal sentido, de las consultas efectuadas al sistema intranet del MINEM se advierte que el grupo económico conformado por Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza y las empresas Apu de Oro y Minera Fortunato cuenta con los siguientes derechos mineros:



⁶¹ Según información publicada en www.minem.gob.pe. Consulta: 29 de octubre del 2015.

⁶² Folio 226 del expediente.

⁶³ Folio 447 del expediente.





N°	Titular Minero	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas Disponibles
1	Fortunato Sumerinde Focco	Renovación VIII	Cuyocuyo	Sandia	Puno	180,2574
2		Pinapina Treinta	Cuyocuyo	Sandia	Puno	100
3		Buena Fortuna 2000	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios	12,5
4		Gavilán de Oro N° 8	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios	4,5009
5	El Apu de Oro E.I.R.L.	Renovación 2009	Camanti	Quispicanchi	Cusco	800
6	Empresa Minera Fortunato Matilde Asociados S.R.L.	San Pedro 93 A	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios	52
TOTAL						1 149,2583

83. En tal sentido, si bien existe evidencia que los administrados conforman un grupo económico, la extensión de sus derechos mineros en conjunto suman en total **1 149,2583 hectáreas disponibles**, por lo que cumplen con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, por tanto corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.1.5 Remisión de los actuados a los Gobiernos Regionales

84. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan⁶⁴.
85. En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras respecto a los derechos mineros de titularidad de los señores Fortunato Sumerinde, Matilde Mendoza, Percy Sumerinde, Silvia Sumerinde y las empresas Apu de Oro, Minera Fortunato y Minera Aurífera, corresponde en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del Artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁵, disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Cusco, Madre de Dios y Puno, para que procedan conforme a sus competencias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

⁶⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa
61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."

⁶⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 82.- Declinación de competencia
82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado."





Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los señores Fortunato Sumerinde Focco, Matilde Mendoza Páucar y las empresas El Apu de Oro E.I.R.L. y Empresa Minera Fortunato Matilde Asociados S.R.L. por la presunta infracción de desarrollar actividades mineras sin contar con certificación ambiental, al acreditarse que aun cuando dichos administrados conforman un grupo económico que actúa bajo una fuente de control común, la extensión de sus derechos en conjunto no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerados en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los señores Percy Sumerinde Mendoza y Silvia Sumerinde Mendoza y la empresa Minera Aurífera Sur Amazónico S.R.L., teniendo en consideración que no se ha acreditado que integren el grupo económico.

Artículo 3°.- Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador al derecho minero "Guisimara IV" al acreditarse que dicho derecho, a la emisión de la presente resolución, no es de titularidad de ninguno de los miembros del grupo económico.

Artículo 4°.- Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador a los derechos mineros "Renovación 2009 Uno", "Guisimara II" y "Recuperación 2004" toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentra extinguido.

Artículo 5°.- Remitir los actuados actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Cusco, Madre de Dios y Puno, para que procedan conforme a sus competencias.

Artículo 6°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



